

Expediente: 3155/09

Carátula: **ABREGU PEDRO RAMON C/ ALVERO EDUARDO ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **21/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - TERRAF, BENJAMIN ANTONIO-DEMANDADO/A

900000000000 - ALVERO, EDUARDO ORLANDO-DEMANDADO/A

900000000000 - ABREGU, PEDRO RAMON-ACTOR/A

20301179805 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S.A., -DEMANDADA

27329275340 - CHACON, ELIANA DEL VALLE-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27331636873 - LIDERAR CIA .GENERAL DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3155/09



H102324833013

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**ABREGU PEDRO RAMON c/ ALVERO EDUARDO ORLANDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 3155/09 – Ingreso: 27/10/2009), y;

CONSIDERANDO

1. Mediante presentación de fecha 05/02/2024, la letrada Analía de Lourdes Michel, apoderada de la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros S.A., interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia dictada el 15/12/2023, argumentando que la misma omitió expedirse sobre el planteo efectuado en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, con relación a la remisión de los autos caratulados "Consolidar ART c/ Alvero" iniciados en C.A.B.A, los que se encontraban acumulados atento a una necesidad de que no existan sentencias contradictorias.

Advierte que el mencionado expediente debe ser remitido a su juzgado de origen a fin que su trámite continúe por ante el Juez competente y originario, por cuanto no existen causales de subsistencia de la acumulación, en virtud de haber recaído solución definitiva (transacción) en los presentes autos, mientras que el proceso "Consolidar" no se encuentra abierto a prueba aún, por lo tanto no existe la posibilidad que recaigan sentencias contradictorias. Fundamenta su petición en los artículos 261 y concordantes del CPCCT.

Conforme lo proveído el 16/02/2024, el expediente pasa a despacho para resolver la aclaratoria solicitada.

2. **Recurso de aclaratoria.** El recurso de aclaratoria persigue aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones o errores materiales en los que se haya incurrido al momento de dictar sentencia, sin alterar lo sustancial de la decisión, conforme lo dispuesto por el Art. 764 CPCCT. Por lo tanto, no verificándose en la especie ninguno de los supuestos previstos en la norma citada, corresponde no

hacer lugar a la aclaratoria deducida.

Sin perjuicio de ello, y a fin de poner orden al proceso, corresponde expedirme sobre la devolución al Juzgado de origen de los autos caratulados "Consolidar ART C/ Alvero".

Para ello tengo presente que existen dos juicios acumulados, uno es "Abregú Pedro Ramón c/ Alvero Eduardo Orlando y otros s/Daños y Perjuicios" Expte n° 3155/09, y el otro es "Consolidar ART c/ Alvero Eduardo Orlando y otro s/Daños y Perjuicios" Expte n° 63971/2010, que fue iniciado en Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil n° 79 de C.A.B.A y sobre el cual, en sentencia de fecha 12/05/2014, se ordenó la acumulación a los presentes autos ante una posible y eventual sentencia contradictoria.

Asimismo, advierto que en el proceso "Abregú c/ Alvero" se arribó a un convenio transaccional el 31/10/2012, el cual se encuentra sellado ante la Dirección General de Rentas y resultó agregado en autos en fecha 09/10/2015 por los letrados apoderados Francisco José Michel y Antonio Lorenzo Ponce (fojas 378 a 382).

En este sentido, nuestra Corte provincial señaló que “La acumulación es inadmisibile por carecer de objeto práctico, cuando en cualquiera de los procesos ha recaído sentencia definitiva (...), o ha tenido lugar un acto conclusional como transacción (cfr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado por Palacio - Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal-Culzoni, T°. IV, pág. 631/632) () Ello ha sido sostenido por la CNCiv., en la causa ‘Prieto, José M. vs. Kohn’. En ella se dijo que ‘después de terminado el juicio por transacción es extemporánea la acumulación de autos, desde que ya no existe el peligro de sentencias contradictorias que generan el escándalo jurídico que ese instituto tiende a eliminar’” (CSJT Sentencia n° 736 del 28/09/1999 “Jerez de Dumo Nora Teresa c/ Cía. Azucarera Independencia S.A. Ingenio Santa Rosa s/ accidente de trabajo”). Así es que debe entenderse que la transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas.

Ello así, no encontrándose configurados los presupuestos legales que justifican la radicación de la causa "Consolidar ART c/Alvero" por ante éste Juzgado, ya que no existe la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, corresponde ordenar la desacumulación del mismo.

Por ello,

RESUELVO

1. NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria peticionado por la letrada Analía de Lourdes Michel, apoderada en doble carácter de la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros S.A, por lo considerado.

2. ORDENAR la desacumulación de los procesos "Abregú Pedro Ramón c/ Alvero Eduardo Orlando y otros s/Daños y Perjuicios" Expte n° 3155/09, y "Consolidar ART c/ Alvero Eduardo Orlando y otro s/Daños y Perjuicios" Expte n° 63971/2010.

3. PROCÉDASE mediante oficio Ley 22.172 a la devolución de los autos "Consolidar ART c/ Alvero Eduardo Orlando y otro s/Daños y Perjuicios" Expte n° 63971/2010 al Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil N° 79, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, piso 5, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

4. Previamente denuncie el interesado a la persona encargada de diligenciar el mencionado oficio.

HAGASE SABER MVF-3155/09

DR. PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL 1° NOMINACIÓN.

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 20/03/2024

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.